



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	05 001 31 07 002 2025 00089 00
ACCIONANTE	Andrés Felipe Arango Palacio
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• Fiscalía General de la Nación• Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
VINCULADOS	Aspirantes a participar en el concurso de méritos FGN 2024
DECISIÓN	Improcedente
N° DE FALLO	86

I. OBJETO

ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO identificado con cédula de ciudadanía 1.035.832.421, el 31 de julio de 2025 instauró la presente acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Se vinculó al trámite a los **ASPIRANTES INSCRITOS A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

II. HECHOS

El accionante manifestó que se inscribió de manera oportuna al cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, convocado dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, que cargó en la plataforma SIDCA 3 toda la documentación exigida, incluyendo múltiples certificados laborales que acreditaban más de tres años de experiencia profesional.

Expuso que, igualmente aportó constancias de experiencia jurídica previa como auxiliar y dependiente judicial, cuya relevancia funcional y formativa ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional.

No obstante, fue excluido del concurso alegando que no fueron cargados correctamente los documentos, o que los aportados resultaban insuficientes, afirmación que en su criterio contradecía lo que realmente ocurrió, puesto que el cargue de documentos fue

realizado de manera completa y aunque no tiene evidencia que lo demuestre, estimó que lo ampara la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Política.

Consideró que la decisión de no admitir su postulación, partió de una presunción de culpa en su contra, omitiendo evaluar el conjunto probatorio y negándole la posibilidad de verificar o subsanar los supuestos errores, aplicando de manera excesivamente formalista el principio de autoresponsabilidad.

En su criterio, cumple con el requisito de experiencia, ya que los documentos válidamente cargados suman un total de 31 meses, y los que fueron excluidos por razones de forma, a pesar de corresponder a funciones relacionadas, o por haberse ejecutado antes de la expedición del título, contraría el criterio flexible que ha sido acogido por la jurisprudencia constitucional.

Añadió que la plataforma SIDCA 3 fue objeto de alta congestión en los últimos días de inscripción, lo cual limitó el margen de verificación en tiempo real del estado de los documentos cargados. Pese a ello, la entidad no contempló mecanismos de respaldo, ni concedió espacios para subsanar errores ajenos al fondo del proceso.

Aseguró que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales al ser excluido arbitrariamente de un proceso de selección donde su trayectoria profesional, idoneidad y experiencia, superan el estándar mínimo requerido.

Por ello, solicitó se amparen los derechos conculcados y se ordene a la Universidad Libre ser incluido en el listado de admitidos al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, y a su vez, se ordene la verificación integral de la documentación aportada y se tenga acreditado el requisito de experiencia profesional conforme a los principios sustanciales y no meramente formales. (PrimeraInstancia/C01Principal/003EscritoTutela /Fl. 1-3).

Acudió el accionante a la medida provisional consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitando la suspensión de los efectos de su exclusión y con ello de las etapas subsiguientes al concurso de méritos, pretensión que se despachó desfavorablemente en auto admisorio del 31 de julio de 2025. (004AutoAdmisorioNiegaMedidaProvisional)

Para sustentar sus argumentos, allegó:

- Copia de la tarjeta profesional de abogado (002EscritoTutela /Fl. 4).
- Copia de la cédula de ciudadanía (002EscritoTutela /Fl. 5).
- Copia del diploma del título obtenido como especialista en derecho administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA (002EscritoTutela /Fl. 6).
- Acta de grado de la especialización antes relacionada (002EscritoTutela /Fl. 7).
- Acta de grado del título de abogado (002EscritoTutela /Fl. 8-9).

- Certificación laboral de Total Jurídica S.A.S (002EscritoTutela /Fl. 10-11).
- Certificado laboral de DELCOP Colombia (002EscritoTutela /Fl. 14).
- Constancia laboral de HG Dinámica Empresarial (002EscritoTutela /Fl. 15).
- Constancia laboral de Litigiovirtual.com S.A.S (002EscritoTutela /Fl. 16).
- Certificado laboral de ITELME (002EscritoTutela /Fl. 17).
- Certificado laboral expedido por la abogada Viviana Vargas Torres (002EscritoTutela /Fl. 18-20).
- Certificado laboral de la firma Litigio Estratégico S.A.S (002EscritoTutela /Fl. 21).
- Certificado laboral de COOSALUD EPS (002EscritoTutela /Fl. 22-23).
- Certificado laboral de Misión Temporal (002EscritoTutela /Fl. 24).
- Constancia de reclamación por exclusión del concurso presentada ante la Fiscalía General de la Nación (002EscritoTutela /Fl. 29-30).
- Respuesta de la Fiscalía al radicado de reclamación. (002EscritoTutela /Fl. 31-51).

III. INFORMES

3.1. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 informó que el accionante se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de Carrera Especial mediante Acuerdo N° 001 de 2025 y desarrollada por la UT Convocatoria FGN 2024, para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos.

Que si bien este ingresó al aplicativo SIDCA 3 durante el periodo habilitado para el cargue de documentos, no resulta cierto que cumplió con lo establecido en el mencionado acuerdo, respecto de los certificados registrados en la plataforma, de los cuales se extrae que efectivamente se graduó el 27 de agosto de 2021 como consta en el acta de grado que le otorgó el título de abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA.

Hizo saber que el accionante efectivamente registró certificaciones anteriores a la fecha del grado así:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Estado	observación
DELCOP	OPERADOR TÉCNICO JUNIOR	23/05/2017	23/01/2018	No válido	Experiencia anterior a la obtención del título profesional.
VIVIANA VARGAS TORRES ABOGADOS	ASISTENTE JURIDICO	5/02/2018	18/01/2020	No válido	Experiencia anterior a la obtención del título profesional.
ITELME	DOCENTE DERECHO POLICIVO	16/02/2024	21/03/2024	No válido	el empleo al que se postuló no solicita Experiencia Docente.

TOTAL JURÍDICA ABOGADOS ASOCIADOS	ABOGADO JUNIOR	1/05/2021	26/08/2021	No válido	Experiencia anterior a la obtención del título profesional.
HG DINAMICA EMPRESARIAL	DEPENDIENTE JUDICIAL	18/08/2016	20/05/2017	No válido	Experiencia anterior a la obtención del título profesional.
LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S	DEPENDIENTE JUDICIAL	15/09/2014	15/08/2016	No válido	Experiencia anterior a la obtención del título profesional.
LITIGIO ESTRATEGICO	ABOGADO JUNIO	1/02/2018	13/07/2018	No válido	Experiencia anterior a la obtención del título profesional.

Indicando que, sobre este punto, el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 que se refiere a los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establece entre otras cosas que la: *“Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*

De esta manera, explicó que las certificaciones relacionadas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo, toda vez que son anteriores a la obtención del título profesional. Y que la certificación de ITELME, no es válida, ya que no se encuentra relacionada con la función del empleo al cual se registró el accionante, toda vez que de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante, la experiencia de docente no es requerida y por lo tanto no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Asimismo, aseguró que verificada la plataforma el accionante no cargó en debida forma las certificaciones que pretende le sean validadas, aportando para el efecto un pantallazo de la documentación obrante en la plataforma. Con estos se hizo alusión a los certificados laborales de Corantioquia, Masbosques y Vélez Molina Asesores S.A.S.

Explicó que la plataforma SIDCA 3 no presentó fallas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, esta operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente. Sin embargo, aclaró que debido a la alta concurrencia de los aspirantes presentada y evidenciada el 22 de abril de 2025, la FGN 2024 el 24 de abril del mismo año, emitió y publicó boletín informativo N° 5 a través del cual se amplió el tiempo para completar las inscripciones. Lo anterior generó demoras en los cambios de estado, ante la afluencia tan alta de personas, lo que no se traducía en una falla de la plataforma, ya que hubo funcionamiento óptimo durante el periodo de inscripciones.

Indicó que el tiempo de carga promedio durante este periodo fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la etapa de inscripciones (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. De igual manera, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994 %. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

A partir de ello, es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio. Adujo que estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo observado, incluso en contextos de alta demanda como el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. De esta manera, a partir de la estabilidad observada era posible concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Respecto de los días 29 y 30 de abril de 2025, explico que no hubo registrados nuevos, teniendo en cuenta que estos días solo estuvieron habilitados para los aspirantes ingresaron entre los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y podían terminar de completar su inscripción. Dijo que el recurso que se consumió con los adjuntos allegados a la aplicación por el tamaño de todos pdfs en esas fechas adicionales fue un promedio de 61 Gigas de Disco Duro.

Aclaró que, para subir los documentos en debida forma por parte del accionante, este debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante” cuyo propósito era garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Expuso que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, la aspirante podía hacer uso del botón de acciones.

Concluyó que el accionante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa la documentación mencionada en su reclamación.

Adicionó que las únicas certificaciones que fueron validadas y registradas correctamente resultan insuficientes para el cumplimiento del requisito mínimo toda vez que suman un total de 31 meses y 11 días y la OPECE requiere de tres años de experiencia profesional, tiempo inferior al exigido por lo que se reitera la decisión tomada en la RECLAMACIÓN No. VRMCP202507000000832 “El aspirante acredita

solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”

Dejó claro que no se trató de un exceso en la ritualidad o formalidad como lo calificó el accionante ya que la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se realizó con estricto apego a los principios de igualdad, transparencia y legalidad, así como lo estipulado en la convocatoria y en las normas que rigen los concursos de méritos. Y que las reclamaciones presentadas a tiempo ya fueron notificadas mediante la plataforma SIDCA 3 y sus resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, informado por la Fiscalía General de la Nación en boletín N° 11 lo que confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada.

En su criterio no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria. La verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante, y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones. En este sentido, no se desvirtúa el respeto por el debido proceso ni se evidencia una afectación al derecho de acceso a cargos públicos, ya que la evaluación se realizó bajo condiciones equitativas para todos los participantes.

En este contexto, estima que no resulta procedente que, a través de la acción de tutela, se ordene la inclusión directa del aspirante en el listado de admitidos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad y la transparencia. Además, acceder a dicha solicitud desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, esta pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico que habilite su prosperidad en sede de tutela

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional al no configurarse una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, además la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 se ajustó plenamente a lo establecido en el Acuerdo N° 001 de 2025 y demás disposiciones reglamentarias aplicables, respetando los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que rigen los concursos públicos de méritos. Se verificó que la documentación aportada por el accionante al momento de la inscripción no fue suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional, razón por la cual la decisión de no admitirlo al concurso se encuentra debidamente motivada y sustentada (006RespuestaUTFGN/Fl.01-116).

Aportó el Acuerdo N° 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 y anexos (Fl. 1-149).

3.2 La SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, lo que demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, en tanto, no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicitó la desvinculación del trámite.

Por otro lado, anotó que, la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, presupuesto que no se cumplen en el asunto de la referencia.

La acción de tutela se torna improcedente porque el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación -- VRMCP, los que fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3 y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados; las que ANDRÉS FELIPE presentó de manera oportuna y le fueron resueltas de manera desfavorable, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba.

Conforme con lo anterior, era claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia "(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo"

Frente a ello, indicó que resulta necesario invocar el principio de subsidiariedad, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales. En el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad del accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.

Concluyó que la acción de tutela debe negarse ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales reclamados (007RespuestaTutelaFGN/Fl. 01-130).

Para lo propio allegó el informe emitido por la UT Convocatoria FGN 2024 y anexos.

3.3 No hubo ningún pronunciamiento de los ASPIRANTES INSCRITOS A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico principal consiste en determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no admitirlo al concurso de méritos convocado FGN 2024 por la Fiscalía General de la Nación, argumentando el incumplimiento de requisitos.

La acción de tutela es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares siendo en este último caso restringida su aplicación.

La procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos relacionados con el trámite del concurso de méritos es excepcional, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional explicó que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Se tiene por cierto que, ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO inscribió en el proceso de selección FGN 2024 para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos. Fue inadmitido luego de la verificación de requisitos mínimos teniendo en cuenta que la documentación aportada que acreditaba su experiencia no fue suficiente para continuar en la siguiente etapa de la convocatoria. Dicha situación la consideró atentatoria de sus derechos fundamentales argumentando que la documentación que acreditaba su experiencia si fue debidamente subida a la plataforma y que está siendo sometido a rituales excesivamente formales.

Las entidades accionadas y vinculadas al trámite fueron contestes en afirmar que el proceso de Selección FGN 2024 se encuentra reglado por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el que se consignaron de manera específica cada uno de los requisitos con los que debía cumplir el inscrito para continuar en el proceso de selección. En este caso, se le exigieron tres (3) años de experiencia profesional, la que según el numeral 17, se define como: *“la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*

Según lo informado por las entidades accionadas, ANDRÉS FELIPE no cumplió con las especificaciones antes descritas porque según el acta de grado que le otorgó el título de abogado, data el 27 de agosto de 2021 y las certificaciones que fueron válidamente cargadas a la plataforma SIDCA 3, contienen fechas anteriores a esta, no cumpliéndose con el requisito de la experiencia profesional exigido para aspirar al cargo pretendido por lo que solo pudo demostrar 31 meses y 11 días contenidos en los certificados de Colpensiones, Coosalud EPS y Total Jurídica Abogados Asociados.

Si bien en el escrito de tutela ARANGO PALACIO no hace énfasis en los documentos que según él si fueron debidamente subidos a la plataforma SIDCA 3 el día de su inscripción y que por ende debieron ser valorados por la UT Convocatoria FGN 2024, de las respuestas se extrae que se refería a las certificaciones laborales de las entidades Corantioquia, Masbosques y Vélez Molina Asesores S.A.S. Sin embargo, aunque el accionante pide se le presuma la buena fe al momento de cargar su documentación, la entidad aportó pantallazo de los archivos obrantes en los cuales no se aprecia ninguno de los antes mencionados, los que, por demás, tampoco fueron allegados en los anexos al escrito de tutela impidiendo su valoración.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo sexto indica las causales de improcedencia de la acción de tutela, entendidas, entre otras, como la subsidiariedad, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y los actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ANDRÉS FELIPE agotó debidamente su reclamación ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024, y esta se pronunció oportunamente manifestándole que no era posible continuar con el proceso dado que el requisito de experiencia profesional no había sido debidamente demostrado. A su vez, quedó acreditado que la plataforma no presentó inconvenientes que generaran la pérdida de información, que sembraran un manto de duda favorable al accionante, pues la entidad aportó las gráficas del comportamiento que tuvo la página durante el tiempo de inscripción y la ausencia de errores arrojados.

Afirmó la UT que debido a la gran afluencia de personas los últimos días de la convocatoria hizo que la plataforma se tornara un poco más lenta, pero dicha situación no demuestra per se que se hubiesen presentado fallas de tal entidad como para acreditar la eliminación de documentación previamente cargada, sin dejar de lado además que la convocatoria estuvo vigente desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, y existía una guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos dispuesta desde el 6 de marzo de la misma anualidad para conocer con especificidad el proceso y evitar una situación como la que aquí se plantea.

Más allá de sus propias afirmaciones, ANDRÉS FELIPE no demostró si quiera de manera sumaria la existencia de las certificaciones que demostraban el cumplimiento de los requisitos para el cargo como fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, contrario sensu si lo hizo la accionada, quien aportó un pantallazo de los documentos que obran en SIDCA 3 y que corresponden a los mismos allegados por el actor en el escrito de tutela donde no se encuentra acreditado el total de 36 meses de experiencia profesional para el cargo, por lo que no puede hacerse una valoración distinta en esta

instancia, sin que ello implique el menoscabo de los derechos de quienes sí fueron admitidos y continúan en proceso de selección, con las solas afirmaciones de quien demanda en esta oportunidad sin ningún tipo de prueba en contrario.

A su vez, se tiene que la Fiscalía desestimó el certificado expedido por ITELME argumentando que para el cargo aspirado no se requería como requisito la experiencia docente, por ende no podía tenerse como válida para el cumplimiento de ese mínimo de experiencia profesional, sobre este punto es importante decir que el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación, explica de manera clara cómo debe acreditarse la experiencia en cada uno de los cargos que fueron ofertados en la convocatoria y dicho requisito no puede obedecer a la interpretación de cada aspirante, sino que deben someterse a un criterio único de valoración que garantiza la participación transparente de todas las personas inscritas.

Queda claro entonces que ANDRÉS FELIPE no demostró la incorporación de la documentación tal y como se exige en la convocatoria para que fuera tenida en cuenta a entera satisfacción y no dar lugar a controversias como las que aquí se han suscitado. La carga en la autenticidad e idoneidad de la información que se presenta dentro de un concurso de cualquier naturaleza es absolutamente del aspirante, para ello se expiden los acuerdos que contienen no solo los empleos que se ofertan, sino la lista de requerimientos que deben cumplirse para aspirar a alguno de ellos y el procedimiento que se efectuará en todo el proceso de selección de quienes aprueben la totalidad de los ítems que conforman la convocatoria. Si se quiere, es casi una lista de chequeo que debe cumplirse a cabalidad para continuar avanzando en todo el proceso hasta su culminación. El Acuerdo 001 contenía los parámetros del concurso y en ese sentido era el deber de cada uno de los aspirantes cumplir con lo que allí se plasma, porque además tiene que ver con las reglas del ingreso por carrera a los cargos públicos en los términos del artículo 125 de nuestra constitución política.

Del estudio del contenido fáctico tampoco se advierte que exista la necesidad de que el juez constitucional intervenga, en la medida en que el accionante cuenta con una alternativa que le permite demandar sus pretensiones ante el juez competente. Además, no se aprecia una actuación caprichosa o arbitraria de las entidades a cargo del concurso de méritos que signifiquen un trato desigual, se trata de dos posturas en pugna que solo puede ser resuelta por el Juez natural, respecto de si la documentación que dice el participante que allegó como evidencia de su experiencia laboral relacionada, debe ser valorada por la entidad convocante a pesar de no obrar en la plataforma asignada para ello y si alcanza y satisface los presupuestos de la convocatoria pública.

Para que proceda el mecanismo constitucional invocado el accionante no debe contar con otro recurso de defensa judicial, lo que habilita la intervención del juez de tutela de manera inevitable, o cuando medie un perjuicio irremediable es factible tomar una decisión de carácter transitorio.

Ahora, el perjuicio irremediable no puede edificarse a través de una mera expectativa que se genera a raíz de un concurso, teniendo en cuenta que la inscripción no genera la

propiedad en el cargo ofertado, sino que implica el sometimiento a diversas etapas que deben irse superando en los términos de la convocatoria propuesta. Al respecto la Corte Constitucional indicó *“El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.”¹*

Es que, de acogerse los planteamientos del accionante sobre la procedencia de la tutela para estos asuntos, implicaría que todas las inconformidades de los concursantes sobre su inadmisión deban ser resueltas por la vía tutela, lo que desnaturaliza la acción como medio expedito, sumario y alternativo lo que propiciaría el desconocimiento de la competencia del juez natural ante la intromisión del juez constitucional.

Por lo expuesto, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no dan cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente de los derechos alegados por el tutelante y al existir otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al que puede acudir ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO se declarará improcedente la acción de tutela, sin perjuicio de que este pueda acudir al Juez natural para que se dirima el conflicto en el marco de un proceso administrativo, con intermediación de la prueba y garantías para sendas partes en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía 1.035.832.421, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) Y LOS ASPIRANTES INSCRITOS A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**. conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si no fuere impugnado dentro de los 3 días siguientes a

¹ T 956 de 2013.

RADICADO: 05 001 31 07 002 2025 00089 00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO.

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ